



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-86/2021

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, que determina la **inexistencia** de: a) calumnia en contra de José Ricardo Gallardo Cardona, entonces candidato a la gubernatura de San Luis Potosí por el Partido Verde Ecologista de México; y b) uso indebido de la pauta, por parte del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, por la transmisión de los promocionales identificados como CAM SLP GBO NOTICIERO V2, CAM SLP GBO NOTICIERO y SLP Noticiero.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición	Coalición "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ"
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Partes involucradas	<ul style="list-style-type: none">• Partido Acción Nacional• Partido de la Revolución Democrática
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido Revolución Democrática
Promovente/PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia se referirán al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

ABREVIATURAS	
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal

1. a. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. Proceso electoral local.

Mediante acuerdo de siete de enero, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió modificaciones al Calendario del proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí³, conforme al cual destacan las siguientes etapas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña para gubernatura	Jornada Electoral
30 de septiembre de 2020	10 de noviembre de 2020 a 8 de enero	4 de abril	5 de marzo a 2 de junio	6 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ De conformidad con el calendario electoral publicado en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí consultable en [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%202021%20\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%202021%20(1).pdf)



2. **a. Denuncia.** El catorce de mayo, la representación del PVEM, denunció a los partidos políticos PAN y PRD integrantes de la coalición denominada “Sí Por San Luis Potosí⁴”, por la presunta difusión en radio y televisión de propaganda que **calumnia** a su entonces candidato a Gobernador, José Ricardo Gallardo Cardona⁵, así como el probable **uso indebido de la pauta**, porque los promocionales denunciados no contienen la referencia de candidatura de coalición.
3. **b. Radicación, admisión e investigación preliminar.** El quince de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia asignándole la clave alfanumérica de identificación: **UT/SCG//PE/PVEM/CG/177/PEF/193/2021**; admitió la denuncia; y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
4. **c. Medidas cautelares.** El diecisiete de mayo, mediante acuerdo con clave alfanumérica ACQyD-INE-103/2021 se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por considerarse que, desde una perspectiva preliminar las expresiones contenidas en los materiales denunciados tienen un sustento fáctico suficiente que permite concluir que se trata de una crítica severa hacia el candidato al que aluden.
5. Tampoco procedían en carácter de tutela preventiva porque no se trataba de actos ilícitos cuyos efectos puedan continuar y que en apariencia del buen derecho no había elementos para establecer el uso indebido de la pauta porque el contenido de los promocionales

⁴ Conformada por los partidos PAN, PRD, Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, como se desprende del acuerdo mediante el cual la autoridad electoral local aprobó su registro, que puede consultarse en http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/1-vp_sixSLPGob_OK.pdf

⁵ A quien también se le conoce como José Ricardo “El Pollo” Gallardo Cardona

era de carácter genérico y cada partido político coaligado, de forma individual, puede hacer uso de sus tiempos en radio y televisión.

6. La determinación fue impugnada por el PVEM, en el expediente SUP-REP-209/2021.
7. **e. Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de mayo, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el treinta y uno siguiente.

III. Trámite en la Sala Especializada

8. **a. Remisión del expediente.** El treinta y uno de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
9. **b. Turno a ponencia y radicación.** El nueve de junio, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. Se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse la vulneración a las reglas de propaganda político electoral, así como la probable calumnia en contra de un candidato, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión”.⁶

⁶ Con fundamento en Artículos 41, fracción III, apartado C, y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 incisos a) y c), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2010 de rubro

SEGUNDA. Resolución del expediente en sesión no presencial

11. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁷. Por ende, está justificada la emisión de la presente resolución.

TERCERA. Causas de improcedencia

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. En este caso, no se hicieron valer causas de improcedencia ni esta autoridad advierte, de su análisis oficioso, que alguna se actualice.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de las partes

14. El **denunciante** aduce, esencialmente que los promocionales denunciados:
 - Simulan un corte noticioso, en lugar de un acto propagandístico del PAN y el PRD, con lo que se engaña a la ciudadanía.

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en la liga electrónica: “<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>”.

⁷ Acuerdo General 8/2020, consultable en <https://bit.ly/3pSyhkN>.

- Son contrarios al artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos porque no identifican que están postulando de manera coaligada, como debía, para evitar confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio, lo que redundaría en el derecho a votar de manera libre e informada.
- Contienen información engañosa porque la denuncia por delincuencia organizada a la que aluden ocurrió en el pasado y no es una noticia en vivo o de última hora, sin embargo, aparentan que se trata de un corte informativo de alguna cadena de noticias en lugar de propaganda electoral que es lo que en realidad está recibiendo la ciudadanía.
- Desinforman y sacan de contexto la información que se encuentra en internet pues si bien es cierto que José Ricardo Gallardo Cardona fue acusado de vínculos con la delincuencia en dos mil catorce, también es cierto que obtuvo su libertad por falta de pruebas el nueve de diciembre de ese mismo año, mediante la sentencia de amparo indirecto 16/2015, la cual quedó firme y puede ser consultada en el portal del Poder Judicial de la Federación.
- Configuran la imputación de hechos falsos y violación al derecho a la verdad en los términos que ha analizado la Suprema Corte.
- Transgrede los *Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y manifestación de las ideas ni pretenden regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2020-2021*, emitidos por el Consejo General del INE, conforme a los cuales “los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias” pues *mutatis mutandis*, en este caso, los partidos denunciados quieren utilizar la prerrogativa de

radio y televisión para engañar a la ciudadanía sobre una aparente noticia actual, para lo cual no está destinada su prerrogativa.

- Constituyen calumnia porque el candidato obtuvo una sentencia absolutoria y debe ser tratado como inocente y tiene derecho a que se cuente la historia completa de los hechos y no solo medias verdades.
- Transgreden el derecho de conocer la verdad, que es un fundamental en el escenario político, y contravienen el derecho a una ciudadanía informada.
- Son contrarios al derecho a la verdad, lo cual implica que si se imputan delitos de los cuales el candidato fue acusado, se debe conocer también cuando fueron desestimados y existe una sentencia absolutoria, en favor de la integridad, dignidad y honra de las personas, con lo que se consolida una democracia sana que fomente la manifestación de ideas que permitan conocer la verdad de los hechos y no a conveniencia con historias contadas a medias, en detrimento del principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

15. El **PRD** refiere:

- El promocional denunciado está dentro de los parámetros de los artículos 6 y 7 de la Constitución y 37 del Reglamento de Radio y Televisión y es conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.
- El denunciante no demostró las infracciones pues con sus pruebas no acredita de forma alguna que el PRD haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

- Ninguna de las frases expresadas imputa hechos o delitos falsos al candidato a la gubernatura de San Luis Potosí por el PVEM, ya que todos son verídicos y constituyen hechos públicos, esto es, su detención por vínculos con la delincuencia y su relación con actos de corrupción cuando fue presidente municipal se advierte a partir de hechos y cuestiones del dominio público
- Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en su calidad de máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, los hechos denunciados de ninguna manera constituyen calumnias ni uso indebido de la pauta

16. El **PAN** aduce:

- No se actualizan los elementos objetivo y subjetivo constitutivos de la calumnia con impacto en el proceso electoral, ya que las expresiones y señalamientos que se realizan en los promocionales denunciados no imputan hechos o delitos falsos al candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, postulado por el PVEM, sino que se trata de la crítica, perspectiva o señalamiento que se hace acerca del candidato aludido y su detención por vínculos con la delincuencia y su relación con actos de corrupción cuando fue presidente municipal, a partir de hechos y cuestiones del dominio público.
- En el expediente el partido denunciante reconoció que José Ricardo Gallardo Cardona efectivamente fue detenido en el año dos mil quince, por vínculos con la delincuencia organizada, motivo por el cual estuvo preso once meses, acusado de vínculos con la delincuencia organizada por lo que no implica la imputación de un delito o hecho falso.
- Las expresiones contenidas en los spots denunciados tienen un sustento fáctico suficiente que permite concluir que únicamente se

trata de una crítica severa y chocante dirigida a quienes desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas, emanados de fuerzas políticas opositoras a la que representa el denunciado.

- Los promocionales denunciados son de carácter genérico ya que no se está promoviendo ninguna candidatura, por lo que no puede actualizarse el uso indebido de la pauta.

2. Infracciones denunciadas

17. Como se desprende de los planteamientos de las partes y las constancias del expediente, se advierte que la materia de la denuncia es:

- La supuesta calumnia por la imputación de hechos y delitos falsos, ya que, a juicio del denunciante, en el contenido de los promocionales se pretende simular que, en ese momento, en vivo, de última hora, se le está acusando a su entonces candidato a gobernador José Ricardo Gallardo Cardona, cuando lo cierto es que la denuncia por delincuencia organizada fue en dos mil catorce y obtuvo su libertad por falta de pruebas el nueve de diciembre de dos mil quince, por lo que se pretende engañar a la ciudadanía, haciéndole pensar que se trata de hechos actuales.
- El presunto uso indebido de la pauta por parte del PAN y el PRD porque en los promocionales denunciados se omite identificar que el candidato es postulado por una coalición, en probable infracción a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Hechos que se tienen por demostrados en el caso.

18. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
19. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
20. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
21. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
22. Con base en el citado contexto normativo, del análisis individual de los medios probatorios, que se enlistan en el ANEXO 1 de esta sentencia, y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
23. ❖ Los promocionales denunciados, identificados como CAM SLP GBO NOTICIERO V2 con número de folio RV01852-21 [versión televisión] y CAM SLP GBO NOTICIERO con número de folio RA02054-21 [versión radio], fueron pautados por el PAN, como parte



de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la campaña local en San Luis Potosí.

24. ❖ La difusión de los spots CAM SLP GBO NOTICIERO V2 identificado con el número de folio RV01852-21 [versión televisión] y CAM SLP GBO NOTICIERO con número de folio RA02054-21 [versión radio], en la pauta correspondiente a la etapa de campaña local en San Luis Potosí, inició el trece de mayo y concluye el diecinueve siguiente.
25. ❖ El promocional denunciado, identificado como SLP Noticiero identificado con el número de folio RV01887-21 [versión televisión], fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la campaña local en San Luis Potosí.
26. ❖ La difusión del spot SLP Noticiero identificado con el número de folio RV01887- 21 [versión televisión], en la pauta correspondiente a la etapa de campaña local en San Luis Potosí, inició el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno y concluye el diecinueve siguiente.
27. ❖ Es un hecho notorio que José Ricardo Gallardo Cardona, fue registrado candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, postulado por el PVEM, dentro de la coalición Juntos Haremos Historia⁸.

⁸ El 28 de febrero, se aprobó el registro como candidato de José Ricardo Gallardo Cardona, visible en <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1678/informacion/informacion-general>.

Se toma en consideración que la información publicada en las páginas de internet de organismos públicos se califica como un hecho notorio, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** [Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373] y **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** [Jurisprudencia XX.2o.J/24. Novena Época, número de registro 168124,

28. ❖ El diez de noviembre de dos mil veinte, el PAN, PRD, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Conciencia Popular celebraron convenio de coalición, con objeto de participar en la elección de la o el titular de la gubernatura de San Luis Potosí, con la denominación “Sí, por San Luis Potosí”.
29. ❖ Conforme a la cláusula décimosegunda del citado Convenio de coalición, sus integrantes acordaron que cada partido político accedería a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado.

4. Análisis de las infracciones denunciadas

Calumnia

A. Marco normativo y jurisprudencia aplicable

30. La Constitución dispone⁹ que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley Electoral¹⁰ replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.
31. La misma Ley Electoral señala¹¹ que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido¹² que para que dicha previsión

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470].

⁹ Artículo 41, fracción III, inciso C.

¹⁰ Artículos 247.2, 443.1 inciso j), 446.1, inciso m), 452.1, inciso d).

¹¹ Artículo 471.2.

¹² Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

32. La misma Sala definió que para establecer la *gravedad del impacto en el proceso electoral*, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
33. Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
34. En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido¹³ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.
35. Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:
 - a) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - b) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
 - c) **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

¹³ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

36. Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que **la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes**.¹⁴
37. En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la **finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada**, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondition de la integridad electoral**.¹⁵
38. Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.¹⁶
39. En consecuencia, los casos de propaganda electoral en los que se realicen expresiones relacionadas con la comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

¹⁶ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.



de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.¹⁷

40. Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidata o candidato puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

B. Caso concreto

41. Para el análisis respectivo, a continuación se insertan las imágenes representativas de los promocionales denunciados y las expresiones que contienen:

En primer lugar, el identificado como CAM SLP GOB NOTICIERO V2 RV01852-21 [versión televisión] pautado por el PAN.

¹⁷ Jurisprudencia 31/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

CAM SLP GOB NOTICIERO V2
RV01852-21
[versión televisión]

Imágenes representativas





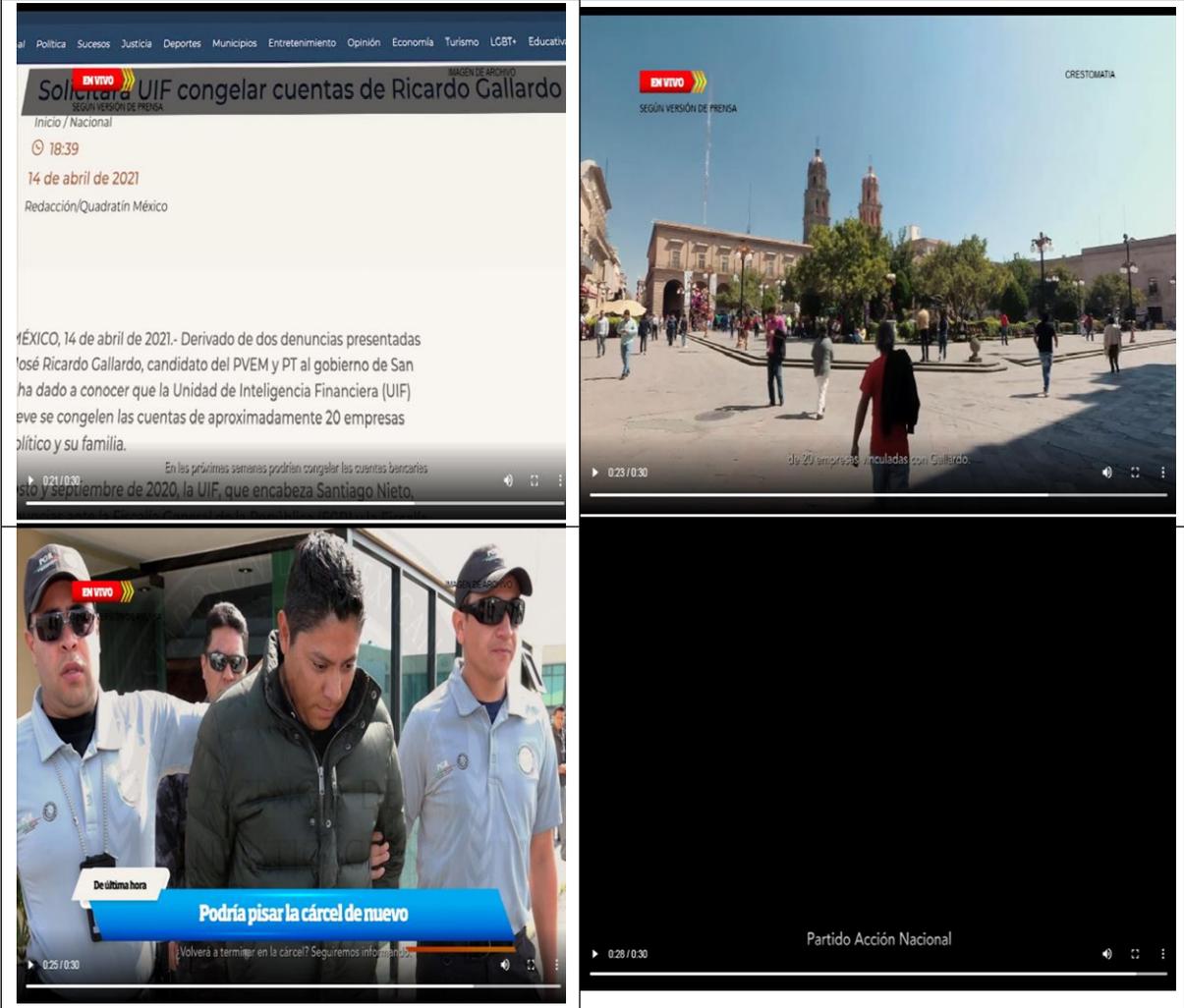
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-86/2021

**CAM SLP GOB NOTICIERO V2
RV01852-21
[versión televisión]**

<p>EN VIVO SEGUN VERSIÓN DE PRENSA IMAGEN DE ARCHIVO Probable Responsable José Ricardo Gallardo Cardona es denunciado e investigado</p>	<p>EN VIVO SEGUN VERSIÓN DE PRENSA CRESTOMATIA por el Gobierno del Presidente de la República.</p>
<p>EN VIVO SEGUN VERSIÓN DE PRENSA CRESTOMATIA De última hora Desvío de más de 700 millones de pesos por desviar más de 700 millones de pesos.</p>	<p>EN VIVO SEGUN VERSIÓN DE PRENSA IMAGEN DE ARCHIVO De última hora Desvío de más de 700 millones de pesos cuando él y su padre fueron alcaldes.</p>
<p>EN VIVO SEGUN VERSIÓN DE PRENSA De última hora Desvío de más de 700 millones de pesos cuando él y su padre fueron alcaldes.</p>	<p>EN VIVO SEGUN VERSIÓN DE PRENSA CRESTOMATIA En las próximas semanas podrán congelar las cuentas bancarias.</p>

**CAM SLP GOB NOTICIERO V2
RV01852-21
[versión televisión]**



Voz en off, de mujer:

Escándalo en la elección a Gobernador de San Luis. Ricardo “el Pollo” Gallardo, candidato del Partido Verde, además de haber sido presuntamente vinculado con la delincuencia organizada, es denunciado e investigado por el Gobierno del Presidente de la República, por desviar más de 700 millones de pesos, cuando él y su padre fueron alcaldes.

En las próximas semanas podrían congelar las cuentas bancarias de veinte empresas vinculadas con Gallardo.

¿Volverá a terminar en la cárcel?
Seguiremos informando.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

SRE-PSC-86/2021

Enseguida, el identificado como **CAM SLP GOB NOTICIERO** con folio RA02054-21 (versión radio), pautado por el PAN:

CAM SLP GOB NOTICIERO
RA02054-21
[versión radio]

Voz en off, de mujer:
Escándalo en la elección a Gobernador de San Luis. Ricardo “el Pollo” Gallardo, candidato del Partido Verde, además de haber sido presuntamente vinculado con la delincuencia organizada, es denunciado e investigado por el Gobierno del Presidente de la República, por desviar más de 700 millones de pesos, cuando él y su padre fueron alcaldes.
En las próximas semanas podrían congelar las cuentas bancarias de veinte empresas vinculadas con Gallardo.
¿Volverá a terminar en la cárcel?
Seguiremos informando.

Voz en off, masculino:
Partido Acción Nacional

Finalmente, el promocional identificado como SLP NOTICIERO con folio RV01887-21 (versión televisión), correspondiente al PRD:

SLP NOTICIERO
RV01887-21
[versión televisión]

Imágenes representativas

EN VIVO
SEGUN VERSION DE PRENSA
RESTOMATIA

De última hora

Escándalo en la elección a Gobernador de San Luis.

Escándalo en la elección a Gobernador de San Luis.

0:00 / 0:30

EN VIVO
SEGUN VERSION DE PRENSA
IMAGEN DE ARCHIVO

De última hora

Ricardo "el Pollo" Gallardo acusado por delincuencia organizada.

Ricardo "el Pollo" Gallardo, candidato del Partido Verde.

0:00 / 0:30

SLP NOTICIERO
RV01887-21
[versión televisión]

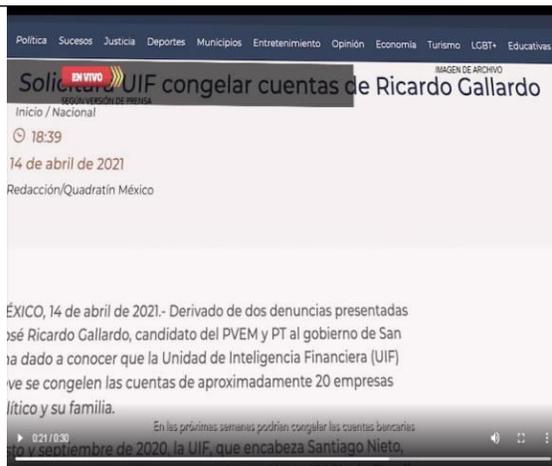




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-86/2021

SLP NOTICIERO
RV01887-21
[versión televisión]





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

42.

**SLP NOTICIERO
RV01887-21
[versión televisión]**



Voz en off, de mujer:

Escándalo en la elección a Gobernador de San Luis. Ricardo “el Pollo” Gallardo, candidato del Partido Verde, además de haber sido presuntamente vinculado con la delincuencia organizada, es denunciado e investigado por el Gobierno del Presidente de la República, por desviar más de 700 millones de pesos, cuando él y su padre fueron alcaldes.

En las próximas semanas podrían congelar las cuentas bancarias de veinte empresas vinculadas con Gallardo.

¿Volverá a terminar en la cárcel?
Seguiremos informando.

43. Como puede observarse, el promocional de televisión **CAM SLP GOB NOTICIERO V2** con folio RV01852-21 [versión televisión] y **SLP NOTICIERO** con folio RV01887-21 [versión televisión], contienen en audio una voz en *off* de mujer que enuncia las frases que integran dicho material, en el que se emite un mensaje respecto al entonces candidato postulado por el partido denunciante, al referir que fue presuntamente vinculado con la delincuencia organizada, además de que es denunciado e investigado por el Gobierno del Presidente de la República, por desviar más de 700 millones de pesos cuando él y su padre fueron alcaldes, que podrían congelarse las cuentas bancarias de empresas vinculadas con él y la interrogante de *¿Volverá a terminar en la cárcel?*
44. En las imágenes se aprecia, en un primer momento, a José Ricardo Gallardo Cardona, en apariencia, en un acto o evento de campaña. Después, se aprecian lo que parecen ser notas periodísticas que dan cuenta de lo que

se narra en el promocional, tituladas “Presentó UIF denuncias contra Gallardo Cardona”, “UIF detecta corrupción política en campañas de San Luis Potosí; José Gallardo, uno de los denunciados”, “¿Narcoelección en San Luis Potosí?”, “Solicitará UIF congelar cuentas de Ricardo Gallardo (14 de abril de 2021. Redacción/Quadratin Mexico)”, posteriormente, se aprecia a José Ricardo Gallardo Cardona presuntamente siendo detenido por policías, por último, las frases “**¿Volverá a terminar en la cárcel?**” y “**Seguiremos informando**”.

45. Dichos promocionales son sustancialmente idénticos y su diferencia radica en la imagen final del spot. Así, en el material pautado por el PAN aparece una imagen en fondo negro y el texto: **Partido Acción Nacional**; y en el caso del spot del PRD, termina con una imagen en fondo negro y el texto: **Partido de la Revolución Democrática**.
46. Los promocionales contienen el siguiente diálogo:

Escándalo en la elección a Gobernador de San Luis.
Ricardo “el Pollo” Gallardo, candidato del Partido Verde, además de haber sido presuntamente vinculado con la delincuencia organizada, es denunciado e investigado por el Gobierno del Presidente de la República, por desviar más de 700 millones de pesos, cuando él y su padre fueron alcaldes.
En las próximas semanas podrían congelar las cuentas bancarias de veinte empresas vinculadas con Gallardo.
¿Volverá a terminar en la cárcel? Seguiremos informando.

47. El promocional de radio **CAM SLP GOB NOTICIERO** con folio RA02054-21, pautado por el PAN es sustancialmente idéntico, con la inclusión de una voz en off masculina al final que dice: **Partido Acción Nacional**.
48. Previo a realizar el estudio de calumnia, es necesario precisar que esta Sala Especializada ha definido en diversos precedentes que los partidos políticos pueden válidamente denunciar la posible calumnia de la que son receptoras personas que hubieren accedido o pretendan acceder a puestos de elección popular por su conducto, dado que dicha imputación también pudiera generar

una afectación a los propios institutos políticos de cara al electorado, debido a la posible vinculación que existe entre las supuestas personas calumniadas y los mismos. Por ende, resulta viable realizar el estudio planteado por las personas denunciantes.

49. El partido denunciante aduce que se calumnia a su candidato a la gubernatura de San Luis Potosí y se engaña al electorado de la entidad, en contravención al deber de propiciar el voto informado, al simularse que los hechos a los que hace referencia son actuales, cuando en realidad su detención y la imputación de hechos ilícitos de la que fue objeto ocurrió en dos mil quince y obtuvo su libertad por falta de pruebas el nueve de diciembre de ese mismo año, mediante la sentencia de amparo indirecto 16/2015¹⁸, la cual quedó firme.
50. En consideración de esta Sala Especializada no se acredita la infracción denunciada porque, contrariamente a lo que señala el quejoso, las alusiones que se hacen en los promocionales denunciadas no constituyen imputaciones de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, ya que encuentran respaldo en hechos noticiosos tanto actuales como aquellos que ocurrieron en dos mil quince.
51. En ese sentido, cabe puntualizar que mediante sentencia de veintiuno de mayo, dictada en el expediente SRE-PSC-68/2021 emitida por la Sala Especializada se hizo referencia a la aceptación del PVEM respecto de la detención de José Ricardo Gallardo Cardona el cinco de enero de dos mil quince y que estuvo preso once meses, acusado de vínculos con la delincuencia organizada; además, que obtuvo su libertad por falta de pruebas el nueve de diciembre de ese mismo año, mediante la sentencia de amparo indirecto 16/2015.
52. Tales datos refuerzan las menciones que se hacen en los promocionales denunciados respecto de los antecedentes relativos a actos probablemente

¹⁸ Emitida por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.

ilícitos o desvío de recursos respecto de los cuales enfrentó procedimientos penales.

53. Por otro lado, los materiales denunciados refieren la duda sobre la posibilidad de que sea nuevamente detenido por investigaciones realizadas por el gobierno federal.
54. En relación con ello, en las imágenes que aparecen en los promocionales puede observarse la referencia de cuatro notas periodísticas, encabezadas como “Presentó UIF denuncias contra Gallardo Cardona”, “UIF detecta corrupción política en campañas de San Luis Potosí; José Gallardo, uno de los denunciados”, “¿Narcoelección en San Luis Potosí?”, “Solicitará UIF congelar cuentas de Ricardo Gallardo (14 de abril de 2021. Redacción/Quadratin México)”.
55. Tales elementos noticiosos son fácilmente verificables pues de la búsqueda en internet¹⁹, por su título, se obtiene que el periódico Excelsior, el catorce de abril publicó una nota con el título “Presentó IUF denuncias contra Gallardo

¹⁹ Al respecto, se toma en cuenta el criterio contenido en la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, conforme a la cual los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, pues el acceso al uso de Internet para buscar información, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. [Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Así como los criterios contenidos en la tesis de rubro **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** [Tesis Aislada, materia administrativa I.4o.A.110 A, Décima época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas] y **DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL** [Tesis aislada en materia civil I.4o.C.19 C. Décima época Tribunales Colegiados de Circuito Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Pág. 1856].

Cardona. Las denuncias fueron presentadas ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción”.²⁰

56. La titulada como “UIF detecta corrupción política en campañas de San Luis Potosí; José Gallardo, uno de los denunciados ” se identifica con la publicada por Proceso, el catorce de abril²¹ que refiere como subtítulo que “Gallardo ha gastado poco más de 6 millones de pesos en lo que lleva de campaña, prácticamente el doble si se compara con sus dos principales oponentes”.
57. La referida como “¿Narcoección en San Luis Potosí?”, corresponde a El Universal, de diecinueve de abril²² que aparece, como en los promocionales denunciados, con el encabezado “**¿Narcoección en San Luis Potosí? Salvador García Soto** Veremos qué pesa más en SLP: el pragmatismo de conservar la alianza con el PVEM o si la 4T actúa contra políticos vinculados al crimen organizado.”
58. La enunciada como “Solicitará UIF congelar cuentas de Ricardo Gallardo” se encuentra en Quadratin, de catorce de abril²³, refiere que:

²⁰ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/presento-uif-denuncias-contra-gallardo-cardona/1443295>
CIUDAD DE MÉXICO.

La Unidad de Inteligencia Financiera presentó dos denuncias en contra de José Ricardo Gallardo Cardona, candidato del Partido Verde Ecologista, y en contra de su padre, Ricardo Gallardo Juárez. Dichas denuncias fueron presentadas ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción derivando que en las próximas horas congelen las cuentas de unas 20 empresas vinculadas al candidato del Partido Verde Ecologista de México y a su familia por considerarse “empresas fachada”.

Asimismo, informaron que se notificará oficialmente al INE la existencia de irregularidades financieras detectadas que dieron pie a las investigaciones que involucran al candidato verde en los presuntos delitos de: operaciones con recursos de procedencia ilícita, desvío de recursos públicos y financiamiento al terrorismo por transferencias detectadas a personajes ligados a la delincuencia organizada.

Las denuncias de la UIF contra el abanderado del PVEM que en estos momento lidera varias encuestas en la contienda por la gubernatura del estado de San Luis Potosí, se le acusa a Ricardo Gallardo Cardona y a su padre de encabezar y dirigir “un elaborado esquema” mediante el cual se desviaron recursos de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y de San Luis Potosí, por un monto de 724, 608 y 296 millones de pesos, estos sucesos tuvieron lugar en la época en Ricardo Gallardo era alcalde del municipio de Soledad y su padre ocupaba la presidencia municipal de la capital potosina.

²¹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2021/4/14/uif-detecta-corrupcion-politica-en-campanas-de-slp-jose-gallardo-uno-de-los-denunciados-261996.html>

²² <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/salvador-garcia-soto/narcoeccion-en-san-luis-potosi>

²³ <https://mexico.quadratin.com.mx/solicitaru-uif-congelar-cuentas-de-ricardo-gallardo/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-86/2021

[D]erivado de dos denuncias presentadas en contra de José Ricardo Gallardo, candidato del PVEM y PT al gobierno de San Luis Potosí, se ha dado a conocer que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) solicitará en breve se congelen las cuentas de aproximadamente 20 empresas vinculadas al político y su familia

Los pasados agosto y septiembre de 2020, la UIF, que encabeza Santiago Nieto, presentó dos denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR) y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contra Gallardo Cardona y su padre, Ricardo Gallardo Juárez, por lo que ahora solicitará el congelamiento de dichas empresas consideradas “fachada”. ... De acuerdo a las denuncias de la UIF, se acusa a Ricardo Gallardo y su padre de encabezar lo que calificaron como un elaborado esquema que utilizaron para desviar recursos de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y de San Luis Potosí, por diversos montos: 724 millones de pesos, 608 mdp y 296 mdp. Según la investigación, esto sucedió en la época en la que Ricardo Gallardo, hoy diputado federal con licencia y aspirante a gobernador, fue alcalde del municipio de Soledad de Graciano Sánchez y su padre presidente municipal de la capital potosina

59. De la información anterior puede establecerse que, contrariamente a lo que señala el denunciante, el contenido de los promocionales no alude a hechos del pasado disfrazándolos de actualidad, sino que existen relatos noticiosos de, cuando menos, catorce y diecinueve de abril de este año, en los que se hace referencia a la posibilidad de que el candidato del partido denunciado sea nuevamente investigado.
60. Por tanto, las expresiones de los materiales denunciados no implican la atribución de un hecho o delito falso, sino que se trata de una opinión crítica que se sustenta en hechos noticiosos del dominio público que, al amparo de la libertad de expresión en materia política es válido difundir, aunque pueda generar incomodidad al candidato o al partido denunciante, por tanto, al no advertirse la imputación de hechos o delitos falsos no se acredita el elemento objetivo de la infracción, haciendo innecesario el estudio de los elementos restantes.

61. Lo anterior, pues en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.²⁴
62. De ahí que **no se acredite la existencia de calumnia**, tomando en consideración que el contenido de los promocionales denunciados cuentan con un respaldo periodístico de reciente emisión que hace referencia a probables investigaciones en las que está involucrado el entonces candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, por el PVEM.
63. Además, en los promocionales materia de la denuncia, se indica cuando se trata de imágenes no recientes, al incluir, en la parte superior derecha las leyendas “CRESTOMATÍA” o “IMAGEN DE ARCHIVO” y así como la aclaración en la parte superior izquierda de que la información es “SEGÚN VERSIÓN DE PRENSA”, sin que el hecho de que se diga “EN VIVO” implique un engaño, como lo sostiene el denunciante, pues si bien no se trata de noticias emitidas en prensa el día exacto en que comenzaron a transmitirse los promocionales (trece de mayo), sí son cercanas a la fecha de su publicación (catorce y diecinueve de abril) y no de lo ocurrido en dos mil quince, como lo hace valer.
64. Aunado a las anteriores razones, cabe destacar que al final de los promocionales se identifica el emisor del mensaje son el PAN y el PRD, por lo que la ciudadanía tiene elementos suficientes para advertir que se trata de un spot de propaganda político–electoral, emitida por dichos institutos políticos y no una emisión de una agencia noticiosa.
65. Entonces, el formato “noticioso” que utilizaron los partidos denunciados constituyeron una herramienta propagandística tendente a captar la atención de la ciudadanía, lo cual es válido dentro de la libre configuración para la creación de los promocionales de campaña, pero que, como ya se dijo, no

²⁴ Según ha sostenido la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016

implicaron una tergiversación o inexactitud que confunda a las personas receptoras, puesto que se pueden identificar la autoría de los partidos que los emitieron.

66. Entonces, no se configura el menoscabo al derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre e informado, como hace valer el denunciante, sino que se trata de información que alimenta el debate en torno a un tema de interés público.

Uso indebido de la pauta y campañas electorales

A. Marco normativo

67. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁵, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
68. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁶, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁷.
69. Por eso, los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²⁸ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

²⁵ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

²⁶ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LGIPE.

²⁷ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²⁸ Artículo 247 de la LGIPE.

70. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²⁹, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para atender los límites que se marcan en cada una.
71. En ese sentido, las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto³⁰ y los mensajes de los partidos políticos emitidos en esta etapa buscan influir en la decisión de un proceso electoral ante la ciudadanía.

B. Caso concreto

72. El PVEM hace valer en su denuncia un posible uso indebido de la pauta, debido a que en los promocionales CAM SLP GBO NOTICIERO V2 identificado con el número de folio RV01852-21 [versión televisión] y CAM SLP GBO NOTICIERO identificado con el número de folio RA02054-21 [versión radio], pautados por el PAN y el promocional identificado como SLP Noticiero con número de folio RV01887-21 [versión televisión], pautado por el PRD, se omite identificar que el candidato es postulado por una coalición, en probable infracción a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.
73. En consideración de esta Sala Especializada, la citada infracción no se actualiza porque, como se adelantó en el marco normativo, los partidos políticos tienen derecho a diseñar su estrategia publicitaria, en especial durante el periodo de campaña que es la etapa del proceso electivo en la que buscan influir en las preferencias electorales.
74. En ese sentido, la actividad propagandística de los partidos políticos durante la etapa de campaña no implica únicamente que deban promover sus candidaturas, sino también, si conforme a su estrategia lo estiman

²⁹ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

³⁰ Artículos 159, párrafos 1 y 2; 167, 174, 242 de la LGIPE.

conveniente, difundir promocionales de contenido vinculado con la elección que considere pueda posicionarlo de mejor manera, en la decisión de la ciudadanía.

75. De ahí que no esté prohibido referirse a una candidatura de otra fuerza política, con quien compite, o diseñar mensajes publicitarios de contenido genérico que le generen, a su juicio, un mejor posicionamiento.
76. Entonces, tratándose de promocionales de campaña, es lícito que el partido político, en sus mensajes, no sólo aluda a la exposición de candidaturas, plataformas y propuestas de gobierno, sino además, a temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, entre otros, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de la libertad de expresión.
77. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-92/2017, al referir que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, lo que no significa que en todos los materiales propagandísticos deben aparecer necesariamente los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.
78. Por tanto, resulta viable que en la propaganda electoral no necesariamente tendría que aparecer la candidatura correspondiente, sino que podían aparecer otras personas.
79. Así, estimó que los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de quienes ostentan sus candidaturas como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos

electorales, gobiernos o candidaturas; todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

80. Por tanto, consideró la Sala Superior, la circunstancia de que dejen de centrarse en la figura de las personas candidatas que postulan es un balance que pueden determinar a partir de su derecho de auto organización, y constituye un cálculo cuyo resultado sólo les perjudicará o beneficiará a ellos, siempre y cuando den a conocer sus propuestas de campaña, ideología o plataforma electoral de los partidos políticos que postulan las candidaturas; posicionamientos para obtener el voto de la ciudadanía, o bien, propaganda para desalentar la preferencia de las personas votantes respecto de una candidatura, coalición o partido político, entre otros.
81. Además, en el caso, tomando en consideración que conforme a la cláusula décima segunda del Convenio de coalición suscrito por los partidos denunciados, así como por el Partido Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, para participar en la elección del titular de la gubernatura de San Luis Potosí, dichos partidos políticos utilizarían sus prerrogativas en radio y televisión de manera separada, entonces no están obligados a promover con el emblema de coalición a su candidatura, en todos y cada uno de sus elementos publicitarios.
82. Asimismo, se tiene presente que, conforme a las probanzas recabadas por la autoridad instructora, se constató que los promocionales denunciados se pautaron en los tiempos correspondientes al PAN y el PRD, respectivamente, a quienes se les identifica en su propio contenido, con lo cual actuaron conforme a Derecho.
83. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



SRE-PSC-86/2021

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO 1

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

3.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

84. Documental pública, consistente el Acta que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE sobre el monitoreo para detectar la existencia y contenido del material denunciado y de sus transmisión.
85. Documental consistente en copia simple de la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 16/2015 emitido por el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, el veintiséis de agosto de dos mil quince.
86. Documental consistente en copia simple del convenio de Coalición para “Sí por San Luis Potosí” formada por el PAN, el PRD, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Conciencia Ciudadana, para postular la candidatura a titular del ejecutivo local.
87. Instrumental de actuaciones.
88. Presuncional.

3.2. Pruebas ofrecidas por el PRD

89. Instrumental de actuaciones.
90. Presuncional legal y humana.

3.3. Pruebas ofrecidas por el PAN

91. Instrumental de actuaciones.
92. Presuncional legal y humana.

3.4. Pruebas recabadas por la autoridad instructora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-86/2021

- Acta circunstanciada de quince de mayo instrumentada por la autoridad instructora, a través de la cual verificó el portal de pautas del INE para constatar la existencia y contenido de los promocionales denunciados.
- Copia certificada del Convenio de Coalición Electoral para postular la Candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y conciencia Popular, obtenida mediante Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- Reporte de vigencia de quince de mayo generado por el Sistema de Gestión de Requerimientos que opera la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los materiales propagandísticos materia de denuncia.
- Monitoreo realizado a la difusión de los promocionales denunciados emitido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE³¹, conforme al cual se obtuvo que los promocionales denunciados se divulgaron de la siguiente forma:

Corte del 13/05/2021 al 19/05/2021

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL					
ESTADO	EMISORA	CAM SLP GOB NOTICIERO V2	SLP NOTICIERO	CAM_SLP_GOB_NOTICIERO	TOTAL GENERAL
		RV01852-21	RV01887-21	RA02054-21	
SAN LUIS POTOSÍ	XHWZ-FM-90.9	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHQK-FM-98.5	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHRASA-FM-94.1	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHSLV-TDT-CANAL29	9	2	0	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TDT-CANAL27.2	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSÍ	XHPMS-TDT-CANAL26.2	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSÍ	XHTZL-TDT-CANAL24	10	3	0	13
SAN LUIS POTOSÍ	XHNB-FM-95.3	0	0	11	11

³¹ Es importante precisar que el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **24/2010**, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**

SAN LUIS POTOSÍ	XHTL-FM-99.3	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHAWD-FM-107.1	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHFF-FM-89.3	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XEIE-AM-1030	0	0	12	12
SAN LUIS POTOSI	XHCMSM-FM-107.9	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHEWA-FM-103.9	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHIE-FM-105.5	0	0	12	12
SAN LUIS POTOSI	XHNSP-FM-97.7	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TDT-CANAL29.2	9	3	0	12
SAN LUIS POTOSI	XHMTS-TDT-CANAL29.2	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHPM-FM-100.1	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHSLT-TDT-CANAL35	5	1	0	6
SAN LUIS POTOSI	XHESL-FM-102.1	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHCDDI-TDT-CANAL22	10	2	0	12
SAN LUIS POTOSI	XHCZ-FM-104.9	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHSLT-TDT-CANAL34	8	2	0	10
SAN LUIS POTOSI	XHCLP-TDT-CANAL22	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHPMS-TDT-CANAL26	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHUASM-FM-91.9	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHIR-FM-103.7	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHTAZ-TDT-CANAL21.2	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHSS-FM-91.9	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TDT-CANAL31	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TDT-CANAL30	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHEPO-FM-103.1	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TDT-CANAL36	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHMTS-TDT-CANAL29	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHETR-FM-99.7	0	0	7	7
SAN LUIS POTOSI	XHOD-FM-96.9	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TDT-CANAL29	9	3	0	12
SAN LUIS POTOSI	XHEI-FM-93.1	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHDD-TDT-CANAL28.2	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHCV-FM-98.1	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHXR-FM-100.5	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TDT-CANAL32	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHGI-FM-97.3	0	0	10	10
SAN LUIS POTOSI	XHUSP-FM-88.5	0	0	10	10
SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM-96.1	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHDD-TDT-CANAL28	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHSLP-TDT-CANAL24	9	2	0	11
SAN LUIS POTOSI	XHTAZ-TDT-CANAL21	10	3	0	13
SAN LUIS POTOSI	XHBM-FM-105.7	0	0	11	11
SAN LUIS POTOSI	XHCTSL-TDT-CANAL33	7	2	0	9
SAN LUIS POTOSI	XHSMR-FM-90.1	0	0	10	10
SAN LUIS POTOSI	XHKD-TDT-CANAL27	11	3	0	14
SAN LUIS POTOSI	XHWU-FM-96.9	0	0	10	10
TOTAL SAN LUIS POTOSÍ		240	65	324	629
TOTAL GENERAL		240	65	324	629